



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Solicitud de convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2848/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho escrito se refería a la falta de convocatoria de una sesión del Pleno a solicitud del grupo municipal XXX presentada en el Registro General del Ayuntamiento con fecha 11/05/2020 con el fin de tratar dos asuntos: la inclusión de los miembros del grupo en las Comisiones Informativas y la reparación de los daños causados como consecuencia de una carrera automovilística. A juicio del autor de la queja debía haber convocado la sesión ya que la solicitud incluía una propuesta de acuerdo para su debate y votación.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información sobre la convocatoria de la sesión solicitada.

A pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 10/12/2020) hasta en tres ocasiones (10/02/2021, 22/03/2021 y 10/05/2021), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, únicamente facilitada por el reclamante, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.



El artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece que el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando (...) lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación.

Y el artículo 78.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), dispone que son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la corporación. Continúa el precepto reglamentario indicando que tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben, y que la relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del alcalde para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión por éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

En relación con las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en las sentencias de 18 septiembre de 2014, 15 de abril de 2015 y 24 de mayo de 2017. Estas sentencias indican que, según se desprende de los artículos señalados (46.2 de la LRBRL y 78.2 del ROF), los **requisitos que debe reunir la petición** de un Pleno extraordinario por los miembros de la Corporación (siguiendo al respecto, en lo sustancial, el contenido de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León núm. 157, de fecha 29 de abril de 1997) son los siguientes:

1. La solicitud ha de hacerse por escrito. No vincula al Alcalde, por lo tanto, la solicitud efectuada verbalmente.

2. La solicitud debe estar motivada. El escrito ha de razonar el asunto o asuntos que motivan la celebración de la sesión, fundamentando el tema o temas a deliberar y decidir. Esta exigencia de motivación se recoge en el artículo 78.2 del ROF.

3. La solicitud debe estar secundada, al menos, por una cuarta parte del número legal de miembros de la corporación.

4. La petición ha de estar firmada personalmente por todos los que la suscriben.

Estas firmas han de ser legibles, y cuando no sea así, deberá pedirse su autenticación ante el secretario de la corporación (STS de 12 de febrero de 1990).

5. El asunto sobre el que se propone deliberar y decidir en la sesión extraordinaria debe ser competencia del Pleno. Si bien en el artículo 78 del ROF no se menciona



expresamente este requisito, se deduce de la delimitación de competencias de cada órgano recogida en la legislación de régimen local. Además, el artículo 47.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, declara nulos de pleno derecho los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

6. La petición debe contener una propuesta de acuerdo para el asunto o asuntos cuyo debate se solicita.

Por lo tanto y, con carácter general, la solicitud de celebración de una sesión extraordinaria a petición de los concejales debe hacerse por escrito (firmado al menos por la cuarta parte de su número legal) que debe formular, de forma motivada, la correspondiente propuesta o propuestas de acuerdo en asuntos de la competencia del Pleno.

Recibida la correspondiente solicitud de celebración de una sesión extraordinaria con todos los requisitos señalados o una vez subsanadas las deficiencias si las hubiera, el Alcalde puede adoptar alguna de las decisiones siguientes:

a) Convocar la sesión (teniendo en cuenta la posibilidad que le asiste, de conformidad con el artículo 78.2 del ROF, de excluir del orden del día, motivadamente, alguno de los asuntos propuestos en el escrito de solicitud).

b) Denegar la petición de convocatoria de sesión extraordinaria (artículo 78.4 del ROF).

Esto quiere decir que el Alcalde, en todo caso después de haber permitido a los solicitantes subsanar, en su caso, las deficiencias observadas en la solicitud, solamente podrá excluir del orden del día algún asunto solicitado, o no convocar la sesión, cuando la petición no reúna los requisitos formales legalmente exigidos (escrito firmado, al menos, por la cuarta parte del número legal de miembros de la corporación que contenga, de forma motivada, una propuesta o propuestas de acuerdo en asuntos de la competencia del Pleno).

Una vez cumplimentado este trámite, procedería convocar la sesión extraordinaria en los términos solicitados, denegar la petición de convocatoria o convocar la misma excluyendo alguno de los puntos propuestos en el escrito de solicitud. En todo caso, los asuntos que se incluyan definitivamente en el orden de día deberán ser objeto del correspondiente debate y votación.



En el caso concreto examinado en este expediente no ha acreditado que esa Alcaldía siguiera esa actuación una vez recibida la solicitud de convocatoria en el Registro del Ayuntamiento.

La propuesta tal y como fue formulada no cumplía todos los requisitos formales, pues no fue firmada por los concejales sino por uno solo, el portavoz del grupo, y tampoco contenía una propuesta de acuerdo, lo procedente hubiera sido permitir al solicitante subsanar los defectos advertidos (artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre) y decidir después si procedía o no convocar la sesión, en este último caso de forma motivada.

Como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24/05/2017: *«En conclusión, la solicitud de celebración de una sesión plenaria extraordinaria a petición de los miembros de la Corporación debe hacerse por escrito firmado por los concejales solicitantes que serán, al menos, la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación, en el que expondrán las razones para dicha convocatoria y el asunto o asuntos que la motivan, formulando, de forma motivada, una propuesta de acuerdo en un asunto de la competencia del Pleno.*

Ahora bien, tal como recordábamos en nuestra sentencia de 18 de septiembre de 2014 (rec. nº 1.103/2013), anteriormente citada, la no concurrencia de todos estos requisitos en el escrito de petición no puede ser argumento suficiente para rechazar la solicitud inmediatamente. Así se deduce de la STS de 29 de abril de 1992, cuyo fundamento jurídico segundo ratifica la aplicación a estas peticiones del principio de subsanación de deficiencias recogido en el art. 71 de la Ley 30/1992 (en la actualidad, en el artículo 68 de la Ley 39/2015). La sentencia en cuestión señala que la omisión de la motivación de los asuntos sobre los que habría de versar la sesión extraordinaria solicitada es un “defecto formal de carácter subsanable y, como tal, insuficiente para denegar la convocatoria sin habilitar la posibilidad de subsanación”. Dicha doctrina la consideramos extensible a todos los requisitos que debe reunir la petición de sesión extraordinaria, y por lo tanto, en todo caso debe concederse el plazo de diez días para subsanar los defectos que puede contener la solicitud, por aplicación directa de la legislación general de procedimiento administrativo, toda vez, además, que nos encontramos, como se ha señalado reiteradamente, ante un derecho de petición reflejo del derecho fundamental de participar en los asuntos públicos».

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



- Siempre que se formule por los concejales una solicitud de convocatoria de Pleno extraordinario deberá comprobarse si la referida solicitud reúne los requisitos formales legalmente exigidos (escrito firmado, al menos, por la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación que contenga, de forma motivada, una propuesta o propuestas de acuerdo en asuntos de la competencia del Pleno), debiendo resolver la misma y motivar su denegación, en caso de que procediera, previo requerimiento de subsanación en los términos expuestos.

- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López